

Artículo 119. Antes de declararse toda huelga, los obreros formularán y fundarán el objeto de la misma, verbalmente o por escrito, ante el patrono; si éste respondiere negativamente a la petición de los trabajadores, o no la conteste a los tres días de haberla recibido, los obreros pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva su petición y la respuesta del patrono, o el hecho de no haber contestado el mismo, y fijarán el día y hora de la huelga.

Artículo 120. Cuando se emplee la violencia o la amenaza para impedir las huelgas, se impondrá a los infractores un arresto de quince días, siempre que no se cometan infracciones que constituyan delitos, en cuyo caso se procederá conforme a las leyes penales.

Cuando los infractores tengan algún cargo público, además del arresto pagarán una multa de diez a quinientos pesos y perderán su empleo. Las penas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Gobernador del Estado.

Artículo 121. Cuando los obreros de talleres, fábricas, industrias, negociaciones agrícolas y mineras se declaren en huelga, no podrán ser substituidos ni se reanudarán los trabajos, hasta que no quede solucionada la huelga.

Artículo 122. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

TITULO TERCERO

DE LA BOLSA DEL TRABAJO Y SECCION TECNICA E INSPECTORES

CAPITULO I

De la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica

Artículo 123. Se crea una Bolsa de Trabajo cuyos componentes serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 124. Son atribuciones de la Bolsa del Trabajo:

I. Fomentar el establecimiento y organización de cajas de ahorros, de seguros populares, de invalidez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos.

II. Estudiar el problema de inmigración del Estado.

III. Administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado.

IV. Organizar y fomentar la constitución de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en abonos o a plazos determinados.

V. Llevar el libro para hacer el registro y las inscripciones de las corporaciones organizadas y que tengan personalidad jurídica.

VI. Llevar el libro de registro de los contratos y convenios industriales ya legalizados.

VII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y los reglamentos respectivos.

La Bolsa de Trabajo organizará una sociedad mutualista en beneficio de los

obreros, la cual quedará bajo su inmediata vigilancia y funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 125. La Bolsa de Trabajo tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suministrar, a quien lo solicitare, información de los asuntos industriales, agrícolas y de todo lo que se relacione con la Bolsa de Trabajo.

II. Colectar estadísticas.

III. Las demás que expresamente le impongan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 126. Anexa a la Bolsa de Trabajo habrá una Sección Técnica con las atribuciones siguientes:

I. Vigilar e inspeccionar toda clase de máquinas, calderas e instalaciones que existan en fábricas, talleres, fincas de campo y demás centros de trabajo, a fin de prevenir accidentes, ya sea por el mal estado en que se encuentren o ya sea por la falta de pericia de los encargados de manejarlas o instalarlas.

II. Autorizar el funcionamiento de las máquinas y calderas, librando para el efecto los certificados correspondientes.

III. Autorizar y expedir certificados a los maquinistas, fogoneros y demás trabajadores que se dediquen al manejo de máquinas, calderas, etc., a fin de que puedan desempeñar estas labores.

IV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 127. En la Sección Técnica se llevará un minucioso registro:

I. De los certificados que se expidan autorizando el funcionamiento de las máquinas y calderas.

II. De los certificados y autorizaciones que se expidan a los obreros a quienes se faculte para manejar máquinas y calderas.

III. De las imperfecciones y deficiencias que se observen en las máquinas y calderas y del modo como hayan sido subsanadas.

Artículo 128. Los inspectores técnicos están obligados a informar diariamente al Jefe de la Bolsa de Trabajo, de todas las visitas que practiquen a las máquinas, calderas y dinamos en servicio; de las deficiencias que notaren y de las medidas tomadas para prevenir los accidentes.

Artículo 129. Todos los registros e inscripciones que se verifiquen en la Bolsa del Trabajo y Sección Técnica, se considerarán de interés público, y en consecuencia cualquiera persona tiene derecho de imponerse de sus constancias y de solicitar copias autorizadas.

CAPITULO II

De los inspectores

Artículo 130. Habrá dos clases de inspectores: generales y técnicos. Todos dependerán del Jefe de la Bolsa de Trabajo.

Artículo 131. Todos los talleres, fábricas, fincas de campo y demás centros de trabajo, deberán ser visitados e inspeccionados constantemente por los inspectores generales.

Artículo 132. Los inspectores generales deberán inspeccionar las condiciones higiénicas y de seguridad de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo.

Artículo 133. Tendrán, igualmente, los inspectores generales, la obligación de vigilar las condiciones en que presten sus servicios las mujeres y niños; la duración

de la jornada de trabajo y la observancia en general de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Artículo 134. Los inspectores generales darán cuenta al Jefe de la Bolsa de Trabajo y éste al Gobernador del Estado, de todas las violaciones a esta ley y a los reglamentos que se expidan, así como las infracciones de los reglamentos de los talleres, fábricas y demás centros de trabajo, cometidas por los patronos. El Ejecutivo impondrá al infractor la pena correspondiente. Los inspectores generales darán cuenta también al Jefe de la Bolsa de las condiciones en que los obreros presten sus servicios en los talleres, fábricas y demás centros de trabajo; del cumplimiento de los reglamentos de trabajo y de las disposiciones de esta ley, a fin de que se dicten las medidas adecuadas y se procuren las adiciones o correcciones que sean necesarias a la ley y reglamentos del trabajo.

Artículo 135. Los inspectores técnicos inspeccionarán las máquinas y calderas cada vez que lo ordene el Jefe de la Bolsa de Trabajo, y cada vez que ellos lo crean conveniente.

Artículo 136. Los inspectores técnicos tomarán las medidas convenientes para evitar cualquier accidente, haciendo uso de las facultades que les otorgan esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 137. Los inspectores técnicos darán cuenta al Jefe de la Bolsa de Trabajo, de las irregularidades que noten en el funcionamiento de las máquinas, calderas y dinamos, así como de la falta de aptitudes de las personas que las manejan y de las medidas de previsión que hubiesen tomado.

Artículo 138. Los patronos o encargados que pongan dificultades al libre ejercicio de las funciones de los inspectores generales o técnicos, serán castigados por el Gobernador del Estado, con multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de tres a quince días.

Artículo 139. El personal de la Bolsa del Trabajo será el siguiente:

Un jefe.

Un oficial primero secretario.

Un oficial segundo, encargado de la Sección de Estadística.

Un escribiente y archivero.

Un inspector técnico para máquinas.

Un inspector técnico para calderas.

Un inspector técnico electricista.

Cuatro inspectores generales.

Un mozo de oficio y enfajillador.

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 140. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Mérida, y una Junta de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado.

Artículo 141. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrán de cinco miembros: dos serán representantes de los patronos, dos de los obreros y uno del Gobierno. El representante del Gobierno será el presidente y los demás tendrán el carácter de vocales.

Artículo 142. Los obreros y patronos designarán a sus representantes y a los suplentes respectivos, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, por medio de asambleas generales que serán convocadas con la debida anticipación por la Bolsa de Trabajo.

Artículo 143. La elección de los representantes de los obreros y de los patronos se hará por aclamación y por mayoría del número de votantes.

Artículo 144. Para ser componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requieren las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Saber leer y escribir, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 145. Los componentes de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión, y otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 146. Las faltas temporales de los vocales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán cubiertas por los suplentes respectivos. Si la falta fuere definitiva y faltare más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos previstos en los artículos 142 y siguientes. El que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 147. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, serán cubiertas por los suplentes respectivos cuando se trate de vocales; y las del Presidente, por nombramiento especial que haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 148. Las faltas temporales y definitivas de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán suplidas por nuevos nombramientos que se hagan.

Artículo 149. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un secretario que reúna las condiciones siguientes:

I. Tener veintiún años cumplidos.

II. Poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el destino.

III. No tener parentesco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.

IV. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 150. El secretario será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ante éste otorgará la protesta de ley.

Artículo 151. El secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 152. Las faltas temporales o definitivas del secretario serán suplidas por nuevos nombramientos que haga el Gobernador del Estado, siempre a propuesta del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Las faltas accidentales que no excedan de cinco días y las que ocurran en determinados negocios, serán suplidas con dos testigos de asistencia que se nombrarán para cada caso.

Artículo 153. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos en que intervengan y muy especialmente las siguientes:

I. Podrán examinar testigos y obligarlos a declarar, haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles.

II. Podrán entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas y demás centros de trabajo, para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso.

III. Podrán hacer que se pongan de manifiesto los libros, para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrán aceptar y recibir la prueba confesional, lo mismo que la exhibición de documentos.

Artículo 154. Contra los autos y resoluciones interlocutorias y definitivas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no cabe recurso alguno.

Artículo 155. El cargo de componente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es honorífico. Sólo tendrán remuneración los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuyos emolumentos serán pagados por el Erario del Estado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS, RECUSACIONES, COMPETENCIAS Y NOTIFICACIONES

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 156. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en

la línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.

V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos, legatarios o donatarios de alguno de los interesados.

VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.

VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.

VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 157. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 158. Las excusas deberán presentarse ante el Gobernador del Estado, quien las calificará de plano con vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO II

De las recusaciones

Artículo 159. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 160. En cada negocio las partes podrán recusar con causa a todos los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 161. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 156.

Artículo 162. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriere cambio en el personal de la Junta de Conciliación después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal, o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 163. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 164. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, ya sea en comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 165. Admitida la recusación se dirigirá oficio, con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al Gobernador del Estado, quien resolverá acerca de la procedencia de dicha recusación. El ocurrente podrá presentar ante el Ejecutivo las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 166. Nunca se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 167. El componente de la Junta que fuere recusado deberá separarse inmediatamente del conocimiento del negocio, hasta tanto dicte el Ejecutivo del Estado la resolución correspondiente.

Artículo 168. Cuando fueren recusados uno o varios componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se paralizará la tramitación del negocio de que

se trate, sino que será integrada dicha Junta, mientras se resuelve la recusación, por los suplentes respectivos.

CAPITULO III

De las competencias

Artículo 169. Las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Jueces del orden común, serán sustanciadas en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 170. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir dichas competencias.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 171. La primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla personalmente el Secretario de las mismas o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 172. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre. Cuando se ignore su domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el "Diario Oficial."

Artículo 173. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO V

De la personalidad

Artículo 174. Pueden comparecer ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada Municipio, y ejercitar todos los derechos y acciones del contrato de trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 175. Por los mayores de quince años y menores de dieciocho comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 176. Las que tengan acciones o excepciones que ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a comparecer personalmente.

TITULO TERCERO

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la tramitación en las Juntas de Conciliación

Artículo 177. Cada vez que surjan diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo deberán ocurrir los interesados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Municipio a que correspondan.

Artículo 178. Los interesados podrán ocurrir por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 179. Presentada la reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, funcionará ésta como Junta de Conciliación y citará al o a los demandados para una junta de avenencia.

Artículo 180. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado no residiere en el lugar en que radica la Junta de Conciliación y Arbitraje, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 181. Si la junta no tuviere lugar por no concurrir a ella, sin justa causa, el quejoso perderá todo derecho, dándose al demandado una constancia para su resguardo.

Artículo 182. Si el demandado no concurre a la junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y se levantará una acta, haciendo constar la falta de asistencia, a fin de que quede expedito el quejoso para presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 183. Verificada la junta se procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y las partes quedarán obligadas a cumplir el compromiso que contrajeron.

Artículo 184. Si en la junta no se llegare a un acuerdo podrá, la parte que se considere lesionada, presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 185. Es deber de la Junta de Conciliación y Arbitraje, durante el período de conciliación, esforzarse por hacer llegar a las partes a un convenio.

Artículo 186. La Junta de Conciliación y Arbitraje levantará una acta en la cual hará constar, suscintamente, todo lo que ocurra en la junta de avenencia.

El acta a que se refiere este artículo deberá estimarse y valorizarse como elemento de prueba en el juicio.

CAPITULO II

De la tramitación en la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando como tribunal de arbitraje.

Artículo 187. La Junta de Conciliación y Arbitraje será la competente para conocer y resolver todas las controversias que se susciten entre patronos y obreros.

Artículo 188. Todas las contiendas entre obreros y patronos tendrán una misma tramitación, sea cual fuere la cuantía o la índole del asunto de que se trate.

Artículo 189. En todos los juicios a que este Código se refiere, las promociones se harán por comparecencia o por medio de memoriales indistintamente.

Artículo 190. Aceptada la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas será aumentado discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 191. La audiencia deberá llevarse a cabo, y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 192. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra

a prueba, se concederá una dilación probatoria de ocho días, dentro de la cual debe aceptarse y recibirse todas las pruebas que ofrecieren ambas partes.

Artículo 193. Verificada la audiencia o concluido el término probatorio, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días. Los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje serán por mayoría de votos.

Artículo 194. La Junta de Conciliación y Arbitraje, para mejor proveer, podrá mandar recibir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 195. La Junta de Conciliación y Arbitraje podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, y en ejecución de sentencia, y a solicitud de parte podrá embargar y rematar bienes del que hubiese sido condenado.

Artículo 196. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar valuados dentro de un término no mayor de tres días. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero que debe nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas, en el diario de mayor circulación.

Artículo 197. Si alguna de las partes no nombrare perito, dentro del término de veinticuatro horas, que al efecto se les señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 198. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 199. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá ser embargado el salario mínimo del obrero, ni los muebles de la casa del patrono o del obrero. Tampoco es embargable el patrimonio de familia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 200. Los miembros de las comisiones especiales a que se refiere el artículo 68 serán nombrados por el Gobernador del Estado cada año, a más tardar en el mes de octubre.

Artículo 201. Inmediatamente que reciban su nombramiento dichos comisionados, procederán a efectuar sus trabajos, haciendo una relación del salario mínimo que debe corresponder al obrero, según la índole del trabajo, en el curso del año siguiente, así como también el tanto por ciento que deba corresponder por concepto de utilidades.

Artículo 202. Esta relación se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para su debida aprobación, a más tardar en el mes de noviembre. La Junta Central aprobará o modificará dicha relación, remitiéndola a la comisión respectiva en la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 203. Recibida por la comisión la relación aprobada o modificada, la publicará en su Municipio por medio de circulares, que se fijarán en los lugares públicos y en los centros de trabajo. Esta publicación se hará en la segunda quincena de diciembre, a fin de que entre en vigor el primero de enero.

Artículo 204. La comisión podrá proponer, en el curso del año, que se varíe el tipo del salario mínimo:

I. Cuando el que se haya fijado resulte notoriamente desproporcionado.

II. Cuando cambien por cualquier motivo las condiciones económicas del Municipio.

Artículo 205. El tanto por ciento que por concepto de utilidades corresponda al obrero, deberá ser liquidado cada seis meses, es decir, el treinta y uno de julio y el treinta y uno de diciembre.

Artículo 206. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables las del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Dentro del plazo de treinta días, contados desde la promulgación de este Código, deberán presentar a la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo, los propietarios de fábricas, industrias, haciendas y demás centros de trabajo, una relación de las máquinas que tengan en movimiento, y de su ubicación, patente, fuerza (clase e intensidad), así como de las personas que las manejen, expresándose el tiempo de práctica que tienen o el título que posean.

Artículo 2º Los propietarios o sus encargados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán castigados con una multa de QUINIENTOS PESOS, y no podrán tener en movimiento sus máquinas, hasta recabar la autorización correspondiente.

Artículo 3º Dentro del plazo de cuatro meses de promulgada esta ley, deberá la Sección Técnica de la Bolsa del Trabajo inspeccionar todas las máquinas del Estado, y examinar a todos los que las manejen, librando los certificados y autorizaciones correspondientes.

Artículo 4º Todas las fábricas, industrias, talleres, fincas rústicas y demás centros de trabajo, deberán expedir sus reglamentos, dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la pena de QUINIENTOS PESOS DE MULTA.

Artículo 5º Las corporaciones actualmente establecidas con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene el capítulo cuarto, título segundo del libro primero, de este Código, en el término de treinta días, bajo la pena de QUINIENTOS PESOS DE MULTA.

Artículo 6º Quedan abrogados todos los decretos, circulares, leyes y demás disposiciones que estuvieren en oposición a lo preceptuado en el presente Código.

Artículo 7º Este Código comenzará a regir desde el día primero de enero de mil novecientos diecinueve.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán, México, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos dieciocho.—Arturo Sales Díaz, D. P.—José E. Ancona, D. S.—Héctor Victoria A., D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima y publique, para su conocimiento.

En Mérida, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos dieciocho.—F. Carrillo.—El Secretario General, Alf. M. Alouzo.

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA
EL ARTICULO 65 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 420

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

“El H. XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

“Artículo único. Queda sin efecto el artículo 65 del Código del Trabajo, actualmente en vigor, pudiendo, en consecuencia, todos los establecimientos permanecer abiertos los domingos hasta las doce del día, teniendo entendido que los obreros que trabajen en dicho día tendrán derecho a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley del Trabajo.”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos diecinueve.—Ceferino Gamboa, D. P.—José E. Ancona, D. S.— Manuel González, D. S.”

Por tanto, mando se imprima y publique para su conocimiento.

En Mérida, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos diecinueve.
—C. Castro.—El Secretario General, Alf. M. Alonzo.

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA
EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DÉCRETO NUMERO 467

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

“El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el artículo 64 del Código del Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 64. La semana es obligatoriamente inglesa. Tanto los trabajadores industriales como los campesinos tienen derecho de paralizar sus trabajos los sábados a las diez de la mañana, liquidándose desde esa hora hasta las doce del día, y debiendo percibir, cada obrero, el salario íntegro de ese día. Los obreros que trabajen los sábados, percibirán ese día, como salario, un ciento por ciento más de los fijados para los días normales.

El Día del Trabajo, primero de mayo, los de fiesta nacional, y aquellos en que por disposición de autoridad competente se suspendan los trabajos, percibirá el obrero su salario íntegro.”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—Bartolomé García, D. P.—José E. Ancona, D. S.—Pedro Solís Cámara, D. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima y publique para su conocimiento.

En Mérida, Yucatán, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.—C. Castro.—El Secretario General, Alf. M. Alonso.

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE REFORMA
EL ARTICULO 145 DEL CODIGO DEL TRABAJO

DECRETO NUMERO 518

Carlos Castro Morales, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que:

“El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a nombre del pueblo ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º Se reforma el artículo 145 del Código de Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 145. Los componentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado durarán en su encargo un año, a contar desde la fecha en que tomen posesión. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje otorgarán la protesta de ley ante el Gobernador del Estado; y los de las Juntas de los Municipios la otorgarán ante el H. Ayuntamiento del lugar a que correspondan.”

Artículo 2º Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos diecinueve.—Dr. J. D. Conde Perera, D. P.—Héctor Victoria A., D. S.—Alvaro Peña T., D. S.”

Por tanto, mando se imprima y publique, para su conocimiento y cumplimiento.

En Mérida, a los dieciséis días de agosto de mil novecientos diecinueve.—C. Castro.—El Secretario General, Alf. M. Alonzo.—Rúbricas.

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUE DEROGA EL NUMERO 420, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1919, QUE DEJO SIN EFECTO EL ARTICULO 65 DEL CODIGO DEL TRABAJO.

DECRETO NUMERO 116

Felipe Carrillo Puerto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en nombre del pueblo, decreta:

“Artículo 1º Se deroga el decreto número 420, de fecha 13 de febrero de 1919, que dejó sin efecto el artículo 65 del Código del Trabajo vigente.

Artículo-2º Se reforma el citado artículo 65 del Código del Trabajo, quedando en los términos siguientes:

Artículo 65. Todos los obreros, jornaleros y empleados tendrán, por cada seis días de trabajo, uno de descanso, que será el domingo. Los que en virtud de circunstancias especiales, porque el trabajo que ejecuten sea de beneficio general, como en empresas ferrocarrileras, de tranvías, o negociaciones como confiterías, sorbeterías, refresquerías, farmacias, fondas, restaurants, molinos para granos y panaderías, siempre que estas últimas no expendan otras clases de artículos; así como los que trabajen en centros recreativos y de espectáculos que no puedan disfrutar del día señalado para el descanso, deberán elegir, de acuerdo con los propietarios de dichas empresas o negociaciones, el día que más les acomode para el fin indicado, en la inteligencia de que el pago del trabajo en los domingos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 66 del Código del Trabajo.

Artículo 3º Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales, desde el mismo día de su publicación en el “Diario Oficial” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Mérida, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.—Fabián Castilla B., D. P.—V. Mena P., D. S.—Juan Campos, D. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, circule y publique, para su conocimiento y cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Mérida, Yucatán, a los diez días del mes de abril del año de mil novecientos veintidós.—F. Carrillo.—El Secretario General, Manuel Berzunza.—Rúbricas.

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECCION PRIMERA

De la responsabilidad civil y de las acciones de la ley

Artículo 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable, civilmente, de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a acciones en reparación los accidentes debidos a alguna de estas causas:

I. Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II. Negligencia inexcusable o culpa de la víctima.

III. Deliberado propósito del obrero de causarse daño.

Artículo 2º Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe por el responsable alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final de dicho artículo.

Artículo 3º Para los efectos de la presente ley, las empresas industriales que dan lugar a responsabilidad civil del propietario se dividen en dos categorías:

Primera. Los talleres, fábricas y establecimientos industriales que utilicen como principal fuerza motriz el vapor o la electricidad, así como las empresas de minas y canteras, las fundiciones de metales, talleres metalúrgicos, los establecimientos productores de gas y electricidad, y aquellos donde se fabrican o se emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables y sus similares, sea cual fuere la fuerza que utilicen.

Segunda. Las empresas de construcción, reparación y conservación de edificios, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías férreas, incluso las urbanas o tranvías, las de carga y descarga, de transportes; las explotaciones agrícolas, las de telégrafos y teléfonos y los trabajos de limpieza de pozos, letrinas, cloacas y alcantarillas, y las industrias similares, ya sea que utilicen fuerza distinta de la del hombre o que empleen solamente la de sus obreros.

Artículo 4º La responsabilidad por accidentes del trabajo comprende el pago de la asistencia médica y farmacéutica del obrero, por un tiempo no mayor de seis meses para las industrias de la primera categoría, y de cuatro meses para las de la segunda; además, para todas las empresas, el gasto íntegro de la inhumación, en su caso, y las indemnizaciones periódicas en la forma siguiente:

I. Si el accidente produce la incapacidad completa para todo trabajo, pero

temporal, se abonará al obrero por vía de indemnización, y durante dos años más, su sueldo o jornal íntegro durante el primer año, y el sesenta por ciento dicho salario en el segundo año, si la empresa responsable fuere alguna de las enumeradas en el primer inciso del artículo 3º. Si se trata de alguna industria del segundo grupo, el obrero percibirá su jornal íntegro durante el primer año y el cuarenta por ciento de dicho jornal durante el segundo. Esta indemnización se pagará desde la fecha del accidente hasta el día en que, según dictamen de dos médicos, el beneficiario se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, sea temporal o perpetua, la indemnización, por dos años a lo más, se computará según juicio pericial atendidas las circunstancias del obrero y de la empresa, entre un diez y un cincuenta por ciento del sueldo o jornal que percibía el damnificado al producirse el accidente; guardándose, en la regulación de estas pensiones, la proporción establecida en la fracción anterior, para los dos géneros de industrias clasificados en el artículo 3º.

III. Si la incapacidad fuere perpetua y absoluta para todo trabajo, el responsable pagará su sueldo o jornal íntegro, al obrero, durante el período improrrogable de dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte del operario, el propietario abonará al cónyuge superviviente, a los descendientes menores de dieciséis años y a los padres o abuelos de la víctima, en caso de que unos y otros hayan vivido a sus expensas, el sueldo o jornal íntegro del fallecido, durante el tiempo que en seguida se expresa:

- a). Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.
- b). Durante un año si sólo dejare cónyuge, a no ser que éste fuere el marido y no tenga impedimento para el trabajo.
- c). Durante un año si quedaren padres o abuelos.

Artículo 5º Los términos establecidos en el artículo anterior se contarán desde la fecha del accidente, sin perjuicio de los derechos del responsable para que se compute el valor de las ministraciones hechas, conforme a las tres primeras fracciones del artículo 4º, en las indemnizaciones de que trata la fracción IV del mismo artículo.

Artículo 6º La obligación del propietario de industria para indemnizar por causa de muerte cesará:

I. Respecto del cónyuge, al contraer nuevo matrimonio.

II. Respecto de los hijos o nietos, al cumplir la edad de dieciséis años.

Igualmente extinguirá la obligación del propietario industrial, la conducta habitualmente inmoral de los beneficiarios, debidamente probada por los medios que establece la ley procesal en el fuero común, ante el funcionario judicial competente, según los preceptos de esta ley, quien sumariamente apreciará la prueba que los reclamantes rindan en el término de cinco días, oír los alegatos que se produzcan dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio, y fallará sin más trámite dentro de cinco días, sin que, contra la sentencia que recayere, proceda más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 7º En la forma prevenida en la parte final del artículo anterior, se sustanciarán y decidirán todas las reclamaciones que los propietarios responsables intenten, con motivo de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, y de la liberación prevista en la primera parte del artículo 6º.

Artículo 8º Para que nazca el derecho a las indemnizaciones de que trata la fracción IV del artículo 4º, deberá comprobarse, con arreglo a las disposiciones procesales de la presente ley, que la muerte del obrero o empleado de que se trate ocurrió dentro de alguno de los términos fijados en las fracciones I, II y III de dicho artículo.

y que sobrevino precisamente a consecuencia de los daños causados por el accidente industrial.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Artículo 9º Para conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea cual fuere su cuantía, será competente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda geográficamente el lugar donde ocurra el accidente; y si hubiere más de un juez con igual jurisdicción, conocerá de la demanda el que elija el actor.

Artículo 10. Estas demandas se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solamente en lo que no determine la presente ley; cuando el interés del negocio no exceda de mil doscientos pesos, será admisible el mandato en carta poder.

Artículo 11. No se admitirán más excepciones dilatorias que las de falta de personalidad, incompetencia y litispendencia; éstas se propondrán al contestar la demanda; si se ofreciere prueba o el Juez la juzga necesaria, concederá un término de cinco días; concluido éste, las partes dispondrán de tres días para alegatos, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia tendrá los recursos que procedan contra el fallo en lo principal.

Artículo 12. Las excepciones perentorias se propondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 13. No serán admisibles la compensación ni la reconvencción.

Artículo 14. El término probatorio, en lo principal, no excederá de quince días, y dentro de él se probarán las tachas de instrumentos y testigos.

Artículo 15. El término para los alegatos será de tres días para cada una de las partes, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, debiendo ésta pronunciarse dentro de los cinco días siguientes, bajo la estrecha responsabilidad del Juez.

Artículo 16. Los fallos definitivos en los juicios de que trata esta sección nunca serán apelables en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo; y entretanto se pronuncia ejecutoria, el demandado ministrará al actor, sin el requisito de fianza o caución, el cincuenta por ciento de la cantidad fijada en la sentencia como indemnización por las causas expresadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 4º

SECCION TERCERA

De los impedimentos

Artículo 17. En los juicios de que trata la presente ley no son recusables los jueces ni magistrados, pero se tendrán por forzosamente impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Tener interés directo en el negocio.

II. Cuando se interesen en él, también directamente, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o sus colaterales consanguíneos o afines dentro del segundo grado.

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio, o han pronunciado en él como jueces o magistrados o asesorado alguna resolución que afecte a la substancia del negocio.

Artículo 18. Los impedimentos se propondrán, substanciarán y decidirá en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, observándose para la sustitución de los funcionarios impedidos, las disposiciones conducentes de la mencionada ley.

SECCION CUARTA

De los recursos

Artículo 19. Son apelables las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de que trata la presente ley, siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos. Para fijar la cuantía del juicio se atenderá al importe anual de los salarios o sueldos asignados al obrero o empleado de quien se trate.

Artículo 20. La apelación se substanciará conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título VIII, libro I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con sólo las modificaciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 21. El término para presentarse a continuar el recurso será de tres días improrrogables, si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio. Si la residencia del Superior es distinta del lugar en que se haya pronunciado la sentencia, los tres días expresados se agregará uno por cada cuarenta kilómetros de distancia, si resultare una fracción excedente de veinte kilómetros, se concederá un día más.

Artículo 22. El término de prueba, en la segunda instancia, no excederá de diez días, y dentro de él se probarán las tachas de instrumentos y testigos, salvo el caso de justificada imposibilidad para rendir dichas pruebas, en el cual se concederán, para ese único efecto, cinco días más.

Artículo 23. El término para la vista será de diez días, debiendo fallarse la segunda instancia dentro de los seis días siguientes:

Artículo 24. Desechada por el juez la apelación, procederá el recurso de denegada apelación, que se substanciará en la forma establecida por el Citado Código de Procedimientos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 25. Los fallos no apelables serán, no obstante, revisados por el Tribunal Superior, para el efecto de declarar si el juez inferior ha violado el procedimiento en punto substancial, o si la sentencia es notoriamente injusta por no ajustarse a los términos de la demanda, por desestimar las pruebas rendidas durante el juicio, o hacer de ellas una errónea apreciación, en cuyos diversos casos, previa audiencia del Ministerio Público, mediante traslado de los autos por tres días, el Tribunal Superior en pleno declarará la nulidad de lo actuado en la parte violatoria del procedimiento, o bien de la sentencia notoriamente injusta, disponiendo su reposición en debida forma, salvo el caso en que las partes, manifestándose enteradas de tales infracciones o errores, les dieren expresamente su aprobación, la cual, si bien impedirá la declaración de insubsistencia, no librárá al juez de la pena disciplinaria a que se hiciere acreedor.

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, los jueces de Primera Instancia, una vez notificadas las sentencias inapelables, remitirán los autos, por el correo inmediato, al Superior respectivo.

Artículo 27. Los autos serán apelables cuando tengan fuerza de definitivos, si lo fuere la sentencia que defina el juicio en que se dicten. La apelación se substanciará conforme a las reglas establecidas para la tramitación de ese recurso, respecto de sentencia definitiva.

Artículo 28. Los autos no apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

y que sobrevino precisamente a consecuencia de los daños causados por el accidente industrial.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento

Artículo 9º Para conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea cual fuere su cuantía, será competente el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda geográficamente el lugar donde ocurra el accidente; y si hubiere más de un juez con igual jurisdicción, conocerá de la demanda el que elija el actor.

Artículo 10. Estas demandas se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solamente en lo que no determine la presente ley; cuando el interés del negocio no exceda de mil doscientos pesos, será admisible el mandato en carta poder.

Artículo 11. No se admitirán más excepciones dilatorias que las de falta de personalidad, incompetencia y litispendencia; éstas se propondrán al contestar la demanda; si se ofreciere prueba o el Juez la juzga necesaria, concederá un término de cinco días; concluído éste, las partes dispondrán de tres días para alegatos, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

La sentencia tendrá los recursos que procedan contra el fallo en lo principal.

Artículo 12. Las excepciones perentorias se propondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Artículo 13. No serán admisibles la compensación ni la reconvencción.

Artículo 14. El término probatorio, en lo principal, no excederá de quince días, y dentro de él se probarán las tachas de instrumentos y testigos.

Artículo 15. El término para los alegatos será de tres días para cada una de las partes, en cuya audiencia quedarán citadas para sentencia, debiendo ésta pronunciar dentro de los cinco días siguientes, bajo la estrecha responsabilidad del Juez.

Artículo 16. Los fallos definitivos en los juicios de que trata esta sección nunca serán apelables en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo; y entretanto se pronuncia ejecutoria, el demandado ministrará al actor, sin el requisito de fianza o caución, el cincuenta por ciento de la cantidad fijada en la sentencia como indemnización por las causas expresadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 4º

SECCION TERCERA

De los impedimentos

Artículo 17. En los juicios de que trata la presente ley no son recusables los jueces ni magistrados, pero se tendrán por forzosamente impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Tener interés directo en el negocio.

II. Cuando se interesen en él, también directamente, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o sus colaterales consanguíneos o afines dentro del segundo grado.

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio, o han pronunciado en él como jueces o magistrados o asesorado alguna resolución que afecte a la substancia del negocio.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 29. La materia de que trata la presente ley es independiente de la responsabilidad civil establecida en el libro segundo del Código Penal, vigente en el Estado; pero en el caso de que, conforme a los preceptos de dicho Código y a la parte reglamentaria de la ley procesal, se declarase la responsabilidad civil del propietario industrial, se deducirá de su importe la cantidad enterada por dicho propietario, con arreglo a la presente ley.

Artículo 30. En el caso del artículo anterior, si la responsabilidad fuere de un tercero, el propietario podrá exigir de éste el reembolso de lo que haya pagado.

Artículo 31. Los derechos que otorga la presente ley son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran, y por ningún motivo podrán transmitirse ni renunciarse, o menoscabarse, por acuerdos anteriores al accidente que les dé origen.

Artículo 32. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo no serán, en ningún tiempo, embargables para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibir las.

Artículo 33. Las acciones por indemnización, que concede la presente ley, prescribirán en el término de dos años, contados desde la fecha del accidente.

Artículo 34. Los magistrados y jueces a quienes corresponde la aplicación de la presente ley, serán juzgados por los delitos que en el desempeño de sus funciones cometieren, conforme a las disposiciones relativas del Código Penal y del de Procedimientos Penales.

Artículo 35. Cuando la responsabilidad de los jueces de Primera Instancia, en la tramitación y decisión de los juicios de que trata esta ley, no revista los caracteres de un delito, serán castigados por el tribunal de revisión o de segunda instancia que conozca del negocio, con algunas de las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento o prevención.

II. Multa que no exceda de cien pesos.

III. Suspensión de empleo por un término que no exceda de un mes.

Artículo 36. Será supletorio de la presente ley el Código de Procedimientos Civiles vigente, en todo aquello que no se oponga a los preceptos que ella contiene.

TRANSITORIO

Artículo único. Esta ley regirá desde la fecha de su promulgación por bando solemne, y estará en vigor en tanto no se expida la ley general que ha de regir, sobre esta materia, en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el salón del despacho del Gobierno del Estado de Zacatecas, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos dieciséis.—El Gobernador y comandante militar, general C. Plank.—El Secretario General, Manuel García R.